



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.P.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 904/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En sus escritos de reclamación los afectados coinciden en afirmar que el día 29 de diciembre de 2005, en horario nocturno, cuando circulaban en el mismo vehículo, por la GC-21, a la altura del punto kilométrico 10+800, en sentido hacia Las Palmas de Gran Canaria, en una curva pronunciada, se encontraron con una piedra que no pudieron esquivar, colisionando con ella lo que les causó a los tres un latigazo cervical, que los mantuvo de baja impeditiva durante 34 días y desperfectos en el

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez

vehículo de los que reclaman 299 euros, siendo el resto de los daños del mismo abonados por la compañía aseguradora del propietario.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. El 3 de enero de 2007, los afectados presentaron sus escritos de reclamación, lo que dio lugar al inicio de la tramitación del presente procedimiento.

El 22 de enero de 2007 se dictó el Decreto Presidencial 103/07, acumulando los procedimientos de responsabilidad de los tres afectados, tramitándose los mismos en uno solo, que se desarrolló correctamente.

El 4 de noviembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, lo que se hizo habiendo vencido ya el procedimiento bastante tiempo atrás, sin justificación alguna para ello.

2. Por otra parte, en cuanto a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- Los afectados son titulares de un interés legítimo, puesto que alegan haber sufrido daños en el vehículo y de carácter personal, que entienden derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras. Por lo tanto, tienen legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del

servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclaman.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC y art. 4.2 RPRP para daños personales de carácter físico. No obstante, con arreglo a dichos preceptos, está prescrito el derecho a reclamar los daños materiales del vehículo, pues habiéndose producido el accidente el 29 de diciembre de 2005 y presentado la reclamación el 3 de enero de 2007, ha pasado más de un año desde que el hecho lesivo se produjo.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en los interesados.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor considera que no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, puesto que el accidente se debe, exclusivamente, a un exceso de velocidad.

2. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada, la cual no se ha puesto en duda por la Administración.

Así, la misma se demuestra mediante el Informe de la Policía Local de Teror, cuyos agentes acudieron al lugar del hecho lesivo poco después de acaecido el accidente y el Informe del Servicio, pues si bien en el mismo se señala que no se tuvo constancia del accidente, sí se confirma la existencia de una huella de arrastre de una piedra, en la calzada, de 39 metros de largo.

Además, el Servicio informante, teniendo en cuenta los vestigios del accidente y los cálculos realizados, señala que el vehículo circulaba a una velocidad superior a los 40 km/h, límite de velocidad en ese tramo de vía. Asimismo, en el informe de la Policía Local de Teror se estima que “el conductor del vehículo pudiera superar la velocidad de 40 km/h”, teniendo en cuenta los vestigios dejados en la carretera, consistente en la huella de arrastre de la piedra y los fragmentos de la misma.

Finalmente, los daños personales se han acreditado mediante la documentación médica aportada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, el mismo ha sido inadecuado, ya que, como se ha señalado por este Organismo en otras ocasiones, es insuficiente que se acuda a los distintos puntos de las carreteras cuando se produce un desprendimiento o que se revisen las mismas cuando hay alerta de temporal, puesto que dichas actuaciones sólo son parte de las obligaciones y tareas precisas para garantizar la seguridad de los usuarios.

Que se limpie la carretera también es parte de la prestación del servicio de mantenimiento y conservación de las vías públicas, siendo fundamental el saneamiento de los taludes y el proporcionar y aplicar las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos, ya que son los medios preventivos los más eficaces para que el servicio público se cumpla de forma adecuada.

4. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por los afectados. En el presente supuesto se aprecia la existencia de concausa, ya que ha quedado acreditado que, en la producción del accidente, ha tenido incidencia directa tanto la existencia de una piedra en la calzada, como la conducción inadecuada del vehículo siniestrado por el conductor.

5. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

Cada interesado debe ser indemnizado con 803,76 euros, es decir, el 50% de la cuantía que le correspondería a cada uno de ellos (1.607,52 euros), aplicando por analogía el baremo de la Resolución de 7 de febrero de 2005 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, año en que se produjo el accidente (art. 141.3 LRJAP-PAC). Respecto a la reclamación de 299 euros, por daños en el vehículo, no abonados por la aseguradora, no procede la indemnización al estar prescrito el derecho a reclamar, según lo expuesto en el Fundamento II.2 de este Dictamen, en relación con el plazo establecido legalmente al efecto.

La cuantía de las indemnizaciones, referidas al momento en el que se produjo el daño, habrá de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de conformidad con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, pues se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por los reclamantes, si bien se aprecia la existencia de concausa, por lo que el Cabildo de Gran Canaria debe indemnizar a los reclamantes de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.5.